R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.

Constancia Secretarial: Informó al señor Juez que el día 11 de agosto de 2023, se allegó memorial, al correo electrónico del despacho, por el apoderado judicial de la parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubieren perfeccionado y el archivo del proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 15 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº1762

Sevilla, Valle, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: TODO MADERAS Y MISCELANIA
REP. LEGAL JULIO CESAR HENAO MIRA.
EJECUTADO: FAINORI GRANADA MARIN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00157-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ende la reanudación del expediente, el cual fue suspendido por común acuerdo entre las partes en Audiencia celebrada en este estrado judicial el pasado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a detallar y conforme con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante seria entrar a valorar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación para así darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente **del ejecutante** o **de su apoderado con facultad para recibir**, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente".

Sino fuera porque del estudio del legajo expediental se puede observar que la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA,** realizo oposición a la diligencia de secuestro[2] del bien mueble vehículo tipo vehículo automotor marca

[1] Ver anexo 052 del expediente digital
[2] Ver anexo 046 del expediente digital

CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012; misma que a la fecha no ha sido resuelta.

De otro lado se observa anexo 030 del expediente digital, obra constancia de embargo de remanentes el cual fue decretado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el señor **JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ**, en contra la señora **FAINORI GRANADA MARIN** y **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE**, bajo la radicación Nro. **2021-00228-00,** y sobre la cual **SURTIO LOS EFECTOS** legales dispuestos en este asunto.

Por lo anterior, y previo a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, se procederá a resolver la oposición a la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo tipo vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, el cual será notificado por estado a las partes, a fin de no menoscabar los derechos fundamentales de la opositora señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA,** de cara a los efectos de la terminación del proceso y el embargo de remanentes antes señalando.

Así mismo, se hace necesario que este juzgador proceda a decretar la **REANUDACIÓN** del presente proceso, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 163 del Código General del Proceso el cual en su inciso primero dispone taxativamente lo siguiente:

> ***"…****Artículo 163: REANUDACIÓN DEL PROCESO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
> ***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.*** *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*
> *La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad…"* ***(Énfasis del Despacho).***

Por ende y bajo el anterior acápite normativo, se procederá a reanudar el presente proceso realizando los ordenamientos del caso. En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por **TODO MADERAS Y MISCELANIA**, en contra de la señora **FAINORI GRANADA MARIN,** el cual se encontraba suspendido; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR que Previo a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se resuelva la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo tipo vehículo automotor de

placas KCZ-604, propuesta por la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**. Para lo cual una vez vencido el termino de ejecutoria de este Auto ingrésese nuevamente a despacho para resolver la oposición antes citada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 136 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8ce2aa73f92e51fe8f234aefef449c9a2db669c161b1600ffa7aed09b4aa25**
Documento generado en 15/08/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica